

## Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Orden, y en particular la Orden de 12 de junio de 1992 por la que se fijan las normas generales que han de regir la utilización de licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB en aguas de la zona VIII, a, del CIEM.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Secretario General de Pesca Marítima para adoptar las medidas precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, y en particular, para adaptar el contenido de sus anexos 2 y 3 a la normativa comunitaria que pudiera establecerse.

Disposición final segunda. *Publicación de los Censos.*

Por la Secretaría General de Pesca Marítima se publicará anualmente el censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en el área VIII, a,b,d, del CIEM, así como la actualización de la lista de buques para la pesca de especies profundas.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1998

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

## ANEXO I

## Lista de buques para pesca de especies profundas (1)

Nombre	Matrícula y folio
Cristo del Socorro .....	GI-4-5-95
Itxaropena Berria .....	GI-4-1-93
Pachilan .....	GI-4-4-93
Punta Gabeira .....	FE-3-2-93
Nuevo Hermanos Guerra .....	FE-3-1-94
Elenita .....	FE-3-1926
Nuevo Peñón Santa Ana .....	FE-3-1934
Perla de Laredo .....	ST-2-1404
Manolo Pano .....	GI-5-1925
Nuevo Palmona de la Paz .....	FE-3-1856
Zabaleta Hermanos .....	BI-2-2448
Garro .....	BI-2-2607
Mónica Loreto Uno .....	GI-4-2-92
Siempre Gozoniaga .....	GI-4-1-91
Barrenechea .....	BI-2-2761
Peña Rebollera .....	GI-4-2201
Ramón Estefanía .....	GI-4-2144
Tobalina .....	GI-4-2176
Villaselan .....	GI-4-2194
Viriato .....	GI-4-5-92
Clementina .....	SS-1-2-91
Entreislas .....	GI-8-1-94
J. J. Gaztelu .....	SS-1-2380
María José .....	SS-1-2169
Nécora .....	CO-7-3351

Nombre	Matrícula y folio
Nuevo Cristo del Buen Viaje .....	SS-1-2431
Siempre Austera .....	GI-4-2207
Santa Teresa Uno .....	GI-4-3-93
Beti Ama Lur .....	BI-2-2604
Nueva Caprichosa .....	GI-6-1-95
Nuevo Jesús de Nazaret .....	SS-2-1727
Raigerjuán .....	GI-4-2202
Nuevo María Reyes .....	GI-4-2210
Andrés Dora .....	GI-4-2142
Hermanos Iraramendi .....	VILL-1-4580
Marero .....	SS-1-2432
Oitz .....	BI-4-1-93
Jaungoikoa .....	SS-1-2347
O'xan .....	FE-4-3052
Amets .....	SS-1-2-94
Carmen Segundo .....	SS-2-1860
El Patrón .....	GI-7-1-92
Gizitzi .....	BI-2-2828
Iriarte .....	BI-2-2817
Penas Blancas .....	FE-1-1-92
Siempre Baluarte .....	GI-8-2-94
Txomin Inmanol .....	SS-1-2445

De esta lista serán retirados aquellos buques que se incluyan en el censo de buques palangreros de fondo menores de 100 TRB que pueden pescar en el área CIEM VIII, a,b,d.

## ANEXO II

## Especies principales a las que se dirige la pesquería de especies profundas

Emperador (Luvarus Imperialis).  
Pez Sable (Aphanopus Carbo).  
Ganadero (Coryphaenoides).  
Pilona (Centrocytm).

## ANEXO III

## Especies principales a las que se dirige la pesquería de especies demersales no sometidas a TAC y Cuotas

Escualos (Deania calceus, Efmopterus SP, Centrophours sep).  
Bertorella (Phycis sp.).  
Alceus, Efmopterus sp, Centrophours sp.).  
Maruca (Molva molva).  
Palo (Molva dypterygia).  
Escarapote (Hilicolenus dactylopeterus).  
Reloj anaranjado (Hoplostethus).  
Congrio (Conger conger).  
Mero (Serranus guaza).

**8126** ORDEN de 26 de marzo de 1998 por la que se establecen determinadas zonas reservadas para ciertas modalidades pesqueras en aguas del archipiélago de Canarias.

El Real Decreto 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario, faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus

competencias, las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Considerando las especiales características del archipiélago canario, desde el punto de vista pesquero, y la importancia económica y social de ciertas modalidades pesqueras tradicionales en sus caladeros, se hace conveniente que determinadas zonas queden reservadas para el ejercicio de la pesca tradicional.

En este sentido, el Gobierno de Canarias ha adoptado, en las aguas interiores de su competencia de las islas de El Hierro y Fuerteventura, medidas reguladoras de las diferentes modalidades de pesca.

El artículo 149.1.19 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su elaboración han sido consultadas las entidades representativas del sector y la Comunidad Autónoma de Canarias. Así mismo, ha sido sometido a informe del Instituto Español de Oceanografía.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La presente Orden será de aplicación a los buques de pabellón español que, figurando inscritos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, ejerciten la pesca en las aguas exteriores del caladero canario.

#### Artículo 2. *Zonas reservadas para la pesca tradicional.*

Quedan reservadas para el ejercicio de la pesca con artes y aparejos tradicionales, las siguientes zonas:

1. Aguas exteriores de la isla de El Hierro comprendidas en el interior del polígono delimitado por los siguientes puntos:

- A) 28° 00' N, 18° 15' W.
- B) 28° 00' N, 17° 50' W.
- C) 27° 30' N, 18° 15' W.
- D) 27° 30' N, 17° 50' W.

2. Aguas exteriores de la isla de Fuerteventura comprendidas en el interior del polígono delimitado por los siguientes puntos:

- A) 28° 47' N, 14° 03' W.
- B) 28° 47' N, 13° 40' W.
- C) 28° 08' N, 13° 47' W.
- D) 27° 53' N, 14° 34' W.
- E) 27° 53' N, 14° 51' W.
- F) 28° 20' N, 14° 51' W.
- G) 28° 20' N, 14° 20' W.

#### Artículo 3. *Artes y aparejos autorizados.*

En las zonas definidas en el artículo anterior, sólo podrá ejercerse la pesca con las artes y aparejos que figuren en el anejo de la presente Orden.

La utilización de las artes y aparejos autorizados se ajustará, en todo caso, a lo dispuesto en el Real Decre-

to 2200/1986, de 19 de septiembre, de regulación de artes y modalidades de pesca en aguas del caladero canario.

#### Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualquiera que sea el ámbito de su comisión y sus sanciones, y demás disposiciones concordantes.

#### Disposición final primera. *Facultad de aplicación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

### ANEJO

#### Artes y aparejos autorizados

Artes de cerco:

- Traíña.
- Sardinal.
- Jamaca (solamente para la captura de carnada).
- Chinchorro de aire (solamente para la captura de carnada).
- Salemera (exclusivamente en la isla de El Hierro).

Aparejos de anzuelo:

- Línea o Cordel.
- Caña.
- Potera.
- Línea o amaño para pesca del alto (exclusivamente en la isla de El Hierro).

Trampas:

- Nasa para peces (exclusivamente en la isla de Fuerteventura).
- Nasa camarонера.
- Tambor para morenas.
- Pandorga, guelderera y tarralla (sólo para la captura de carnada).